



RESOLUCIÓN No. 03534

DE 2019

(18 DIC 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,
PROYECTO O ACTIVIDAD"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los decreto 1076 de 2015, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de fecha 5 de diciembre de 2019, el funcionario comisionado de esta entidad quien practicó visita de inspección señala lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 05 de diciembre del 2019, el Director de Corpoguajira de la Territorial sur **Enrique Rafael Quintero Bruzon**, recibe una llamada telefónica donde manifiesta que se están talando varios individuos arbóreos y construyendo Gaviones en la margen derecha del río El Molino, en el sector llamado Carga Barro, vereda El Portón zona rural del municipio de El Molino, La Guajira. Con motivo de la ejecución del proyecto cuyo objeto es EL MEJORAMIENTO DE LA VIA TERCEARIA EL MOLINO-EL PORTON, en el cual se encuentran inmerso la construcción de Gaviones y Placa huella; en el desarrollo de la visita nos enteramos, que los presuntos infractores son los señores Carlos Rincones quien sería el actor intelectual y el encargado de hacer la tala es el señores, Weslin Vuelvas Acostas y Atilio Vega Acosta quien transportó la madera del individuo arbóreo intervenido. Debido a esto solicita apoyo a Corpoguajira para velar por la conservación y preservación de los recursos naturales afectados.

VISITA DE INSPECCIÓN

Por orden del Director Territorial Sur se ordena la práctica de una visita el mismo día 05 de diciembre del 2019 al considerar que se trataba de una atención urgente con el objeto de verificar el estado del sitio, por la presunta tala de varios árboles y la construcción de gaviones en la margen del río El Molino, en el sector llamado Carga Barro, vereda El Portón zona rural del municipio de El Molino, La Guajira.

Al lugar de los hechos se accede por la carretera nacional Fonseca – El Molino, posterior a ello se toma la vía terciaria con dirección a la vereda El Portón, la distancia recorrida fue de 7,87 kilómetros (km) empezando desde la salida del casco urbano del municipio hasta las coordenadas 10°36'21.45"N, - 72°53'3.50"O (hasta el punto donde terminan los trabajos).

La visita la realizó el funcionario en comisión el Técnico Operativo Armando Gómez Añez, y el Profesional Especializado Carlos Humberto Cuello Escandón, y los pasantes Yadelin Barros Campuzano (Ingeniería Ambiental) y José Francisco González Cuello (Ingeniero Geólogo).

OBSERVACIONES

Al llegar a zona donde presuntamente se presentaron los hechos se preguntó a las personas que se encontraban trabajando por los encargados de la ejecución de la obra pero



manifestaron que no se encontraba en ese momento, se procedió a inspeccionar el sitio recorriendo el tramo donde se logró comprobar que efectivamente al margen del río en ese sector, se intervino la cobertura vegetal en un 100%, y adicionalmente, se encontraban realizando actividades de extracción de rocas del lecho del río con máquina de tipo retroexcavadora (para para el llenado de las mallas que conforman los gaviones, quien están siendo llevadas a cabo por la firma **UNIÓN TEMPORAL VIAS EL MOLINO**, con Nit No. 901233234-5, y cuyo representante legal es la señora **LENIS PAOLA QUINTERO BARROS**, dicho Consorcio es el responsable de la ejecución del proyecto cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL MOLINO - EL PORTÓN, MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Debido a los residuos (aserrín, trozas, troncos, ramas) se puede deducir que se utilizó una motosierra para realizar la tala de un individuo arbóreo de la especie Guayacan de Bola (*Bulnesia arborea*), para generar espacio por donde se estará construyendo los Gaviones, y además se aprovechó la madera, no se logró encontrar el tocón del árbol talado, pues se pudo observar que este fue removido de raíz por maquinaria utilizada en la obra (Retroexcavadora) y posterior a esto taparon con arena el punto exacto donde se encontraba el árbol, con coordenadas 10° 38' 25 "N, - 72° 54' 24 "O, esto quiere decir que existió una complicidad de los ejecutores de la obra con los ejecutores de la tala, por lo observado en los residuos forestales este árbol se encontraban vivos y en buenas condiciones fitosanitarias debido a la ausencia de Isópteras (Termitas) y demás insectos u hongos con características xilófagas. Además se observó que tanto en la margen derecha e izquierda del Río, con la construcción de la placa huella se afectaron las raíces de varios individuos arbóreos de las especies Guayacan de Bola (*Bulnesia arborea*) y Ceiba. Luego de estar una hora en el sitio nos pudimos encontrar con el residente de la obra el Ingeniero Civil Nelson Peñalosa; los funcionarios en comisión al entrar en dialogo le explicaron los motivos de la visita a lo cual el señor Nelson Peñalosa, manifiesta que la encarga de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental competente es la ingeniera ambiental, Kimberly de quien no recuerda el apellido; además alega que la ejecución del proyecto se está llevando a cabo por orden de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de El Molino, quien los contrató y dio orden de inicio de obras, según porque ya tendrían los permisos ambientales pertinentes para la ejecución del proyecto. Además confirmo que ellos fueron responsables de la tala del árbol de la especie (*Bulnesia arborea*), pero no nos quiso suministrar más detalles que confirmaran la identidad de los presuntos infractores mencionados por el denunciante

Tabla.1. Memoria de Cálculo

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m)	Altura (m)	Factor Forma	Volumen (m ³)
1	Guayacan	<i>Bulnesia arborea</i>	ZYGOPHYLLACEAE	0.60	30	0,7	4,94802

Hay que resaltar que el día 30 de Septiembre del 2019 la señora María Isabel Zabaleta Quintero en calidad de alcaldesa de del municipio de El Molino, mediante FORMATO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUSE PLAYAS Y LECHOS, trámite ante la Autoridad Ambiental CORPOGUAJIRA, permiso de ocupación de cause para la ejecución de la obra No. CO 07 del 30 de Noviembre del 2018, cuyo objeto es EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL MOLINO - EL PORTON MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA; con motivos de la adecuación de la vía en Placa - Huella y construcción de Gaviones. Con Expediente No. 415/19 y Auto No. 1019

Como parte del proceso de solicitud de permiso de ocupación de cause, el Director Territorial Sur, corre traslado al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para los fines pertinentes en cabeza del Ingeniero Ambiental RAFAEL EDUARDO DAZA MENDOZA, quien realizó la visita técnica, la cual generó un informe técnico, el cual incluye la evaluación de la información presentada por el peticionario y lo observada en campo, con el fin de otorgar o no el permiso solicitado.

Mediante resolución No. 3061 del 2019; por el cual se otorgó el permiso de ocupación de cause para la ejecución del contrato de Obra No. CO 07 del 2018, cuyo objeto es EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL MOLINO – EL PORTON; municipio de El Molino y se dictaron otras disposiciones, ENTRES LAS CUALES RESALTAMOS:



0 3 5 3 4

Corpoguajira

18 DIC 2019

- ✓ No se podrá realizar ningún tipo de aprovechamiento de recursos naturales adicionales a la ocupación de cauce entre estos: la captación de agua, aprovechamiento forestal y /o vertimientos que no se encuentren previamente autorizados.

De lo anterior se precisa que en ningún momento Corpoguajira, a través de la resolución N° 3061 del 08 de noviembre de 2019, le haya autorizado al Municipio de El Molino una ocupación de cauce con maquinaria, ni tampoco le ha autorizado la extracción de material rocoso del lecho del Rio Molino para la conformación de los gaviones tal como se evidencio durante la visita de inspección técnica.

Se debe dejar claro que la ocupación de Cauce del rio a través de la maquinaria al igual que la extracción de material rocoso se convierten en un riesgo ambiental ya que con la realización de dicha actividad por parte de la UNIÓN TEMPORAL VIAS EL MOLINO, atentan contra la fauna y la flora de la fuente hídrica y las condiciones hidráulica del flujo del rio.

Efectivamente la señora María Isabel Zabaleta Quintero en calidad de alcaldesa de del municipio de El Molino, presentó ante la autoridad ambiental CORPOGUAJIRA, mediante, FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL BOSQUE NATURAL O PLANTADO NO REGISTRADOS; solicitud de aprovechamiento forestal para la ejecución de la obra No. CO 07 del 30 de Noviembre del 2018, cuyo objeto es EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL MOLINO - EL PORTON MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA; con motivos de la adecuación de la vía en Placa - Huella y construcción de Gaviones. Con Expediente No. 451/19 y Auto No. 1119; en el cual anexa un Plan de Manejo Forestal.

Como parte del proceso de solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal, el Director Territorial Sur, corre traslado al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para los fines pertinentes en cabeza del Ingeniero Ambiental RAFAEL EDUARDO DAZA MENDOZA, quien realizo la visita técnica, la cual genero un informe técnico, el cual incluye la evaluación de la información presentada por el peticionario y lo observada en campo, con el fin de otorgar o no el permiso solicitado.

Cabe destacar que para la fecha de hoy 05 de Diciembre del 2019 día de realización del informe y en la fecha en que se presentó la tala y afectación de los individuos arbóreos el permiso tramitado ante la Autoridad Ambiental no se había otorgado; ya revisando el informe generado posterior a la visita técnica, el cual incluye la evaluación de la información presentada por el peticionario y lo observada en campo, con el fin de otorgar o no el permiso solicitado. Se encontró que las especies que están en proceso para el posible otorgamiento forestal son:

Tabla No.2. Especies forestales en proceso de posible otorgamiento.

No	Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad Especies	Vc por Especie	Vt de cada especie
2	Morito	Chloropora Tinctoria L.	2	0,287	0,345
3	Olivo	Capparis Adoratisima	3	0,23	0,288
4	Guacamayo	Pithecellobium sp	3	0,479	0,635
5	Ceiba Blanca	Hura Crepitans	3	0,427	0,542
6	Uvito	Cordea Dendata	1	0,032	0,043
7	Polvillo	Tabeuilla Serratifolia	1	0,091	0,129
8	Toco	Capparis Sp,	2	0,03	0,058
9	Camajón	Sterculia Apetala	1	0,298	0,411
10	Mulato	Piptadenia Speciosa	1	0,604	0,763

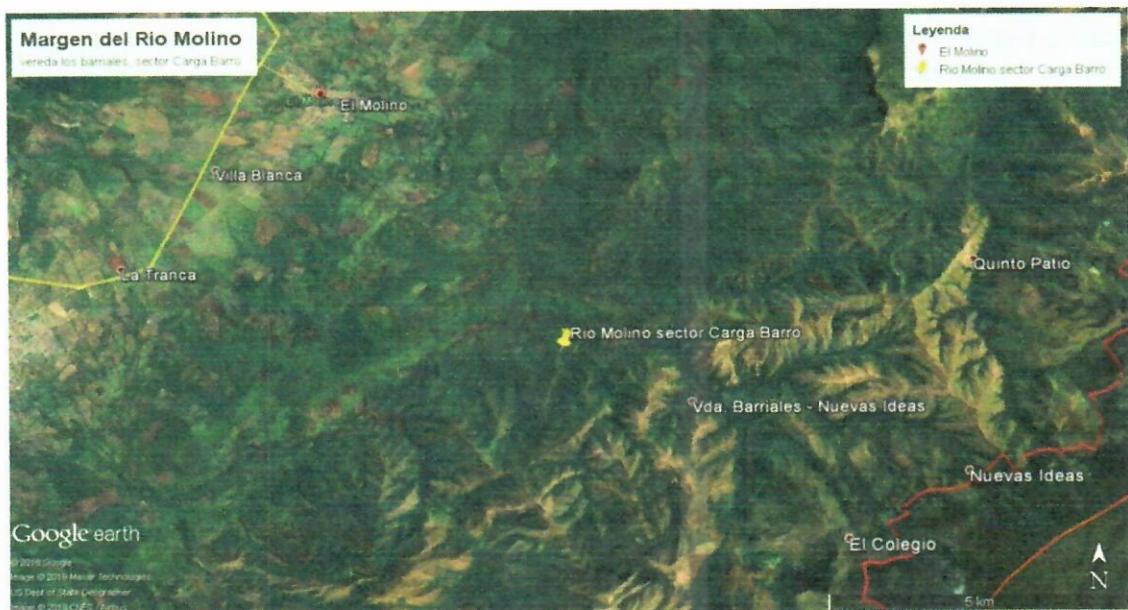
11	Macurutu	Lonchocarpus Santo	2	0,188	0,222
12	Corioto	Albizza Sp	1	0,083	0,11
total				20	2,749
					3,545

El cual como se puede evidenciar no se encuentra la especie Guayacan de Bola (Bulnesia arbórea), dentro del inventario forestal a aprovechar.

Además, en el informe, luego de analizar los resultados de la visita, se concluye lo siguiente: en el cual se considera técnica y viable otorgar el permiso pero se hacen unos requerimientos entre los cuales mencionamos.

1. Realizar los trabajos de **Aprovechamiento Forestal Único para Intervención de bosque natural**, con personal idóneo de gran trayectoria en estos oficios, debido a que solo así se disminuiría el riesgo de causar daños generalizados que dicha actividad representa.
2. Coordinar la actividad de **Aprovechamiento Forestal Único para Intervención de bosque natural**, con las entidades encargadas de servicios públicos a las que haya lugar, para evitar riesgos en la realización de los trabajos por eventuales perjuicios y asumir toda la responsabilidad de daños o accidentes que se causen como consecuencia de los trabajos realizados.
3. Realizar los trabajos de **Aprovechamiento Forestal Único para para Intervención de bosque natural**, en presencia de un funcionario de esta Corporación para que de manera pertinente dicte las especificaciones de cómo se debe realizar dicha actividad.

EVIDENCIA FOTOGRAFICA



Img. 1. Ubicación satelital de la ruta de interés. Fuente: US Dept. of State Geographer 2019 INEGI,

03534



Img. (2). dialogo entre los funcionarios y residente de la obra



Img.(3-4).arboles con afectaciones en las raíces y funcionario en el sitio de interés





Img. (5-6). Extracción de material rocoso mediante maquinaria (Retroexcavadora)



Img.(7-10).Punto donde se encontraba el árbol cuando estaba en pies, lo sacaron de raíz



Img. (11-12).Punto donde se encontraba el árbol cuando estaba en pies, lo sacaron de raíz

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES:

1. En el desarrollo de la visita de verificación de los hechos denunciados por la intervención sobre la vegetación presente en la margen derecha en el Rio Molino, El Portón zona rural del municipio de El Molino, La Guajira. se comprobó que efectivamente se presentó la intervención de la cobertura vegetal en un cien por ciento (100%) y ocupación de cauce para los fines no autorizados en la margen del río El Molino en el sector llamado Carga Barro , ya que se encontró extrayendo material rocoso utilizando maquinaria pesada; también se presentó la tala de un individuo arbóreo de la especie (*Bulnesia arborea*), por lo observado en los residuos encontrados posterior al aprovechamiento este árbol se encontraban vivo y en buenas condiciones fitosanitarias debido a la ausencia de Isópteras (Termitas) y demás insectos u hongos con características xilófagas y se hizo aprovechamiento de la madera, también se produjo afectación a las raíces sobre varios individuos arbóreos de las especies Guayacan de Bola (*Bulnesia arborea*) y Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*) lo que a futuro puede ser perjudicial ya que esto origina volcamiento de los árboles por los vientos que se puedan originar.
2. La **intensidad** de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que el presunto infractor no contaban con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental para realizar este tipo de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce. El grado de afectación es considerable, las margen de los Ríos debe ser protegida por la importancia que tiene en el ecosistema este cuerpo de agua, las intervención de la vegetación cercanas a estos generan en algunos casos un aumento de la desertificación y sobre todo del riesgo de inundaciones y de erosión, además de esto se estaría poniendo en riesgo la disponibilidad del recurso hídrico que el Rio Molino provee no sola a la zona de influencia si no también aguas abajo. Se debe dejar claro que la ocupación de Cauce del río a través de la maquinaria al igual que la extracción de material rocoso se convierten en un riesgo ambiental ya que con la realización de dicha actividad por parte de la UNIÓN TEMPORAL VIAS EL MOLINO, atentan contra la fauna y la flora de la fuente hídrica y las condiciones hidráulica del flujo del río.
3. Hay que tener en cuenta que la especie (*Bulnesia arborea*) según el acuerdo No. **003 del 22 de Febrero del 2012**, por el cual se declaran la veda de cuatro (04) especies forestales amenazadas, en el Departamento de La Guajira, se encuentra declarado en veda permanente y su estado de conservación también es CR.

4. Teniendo en cuenta el Decreto N° 1390 del 02 de agosto del 2018 donde se reglamenta la tasa compensatoria por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales en terrenos de dominio público y privado la tarifa total a pagar por la especie intervenida es de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE (\$797.812)**

ESPECIE	Fustales			Vol. Total m3	TAFM	MP
	No. Ind.	Vol. Com.	Vol. Total			
<i>Bulnesia arborea</i>	1	2,3750496	4,94802	4,95	\$ 161.239	\$ 797.812

5. La señora María Isabel Zabaleta Quintero en calidad de alcaldesa de del municipio de El Molino, presentó ante la autoridad ambiental CORPOGUAJIRA, mediante, FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL BOSQUE NATURAL O PLANTADO NO REGISTRADOS; solicitud de aprovechamiento forestal para la ejecución de la obra No. CO 07 del 30 de Noviembre del 2018, cuyo objeto es EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL MOLINO - EL PORTON MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA; con motivos de la adecuación de la vía en Placa - Huella y construcción de Gaviones. Con Expediente No. 451/19 y Auto No. 1119; el cual **NO** ha sido otorgado por la Autoridad Ambiental hasta la fecha.
6. Según lo manifestado por el señor Nelson Peñalosa residente de la ejecución de la obra, ello son los responsables de la tala del árbol de Guayacan de Bola (*Bulnesia arborea*) y según lo mencionado por el denunciante los presuntos responsables son los señores Carlos Rincones quien sería el actor intelectual y el encargado de hacer la tala es el señores Weslin Vuelvas Acostas y Atilio Vega Acosta quien transportó la madera del individuo arbóreo. Y según lo observado durante la visita de inspección técnica el responsable de la intervención del cauce, la extracción del material rocoso es el consorcio que lleva a cabo la ejecución del proyecto, EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL MOLINO - EL PORTON MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA cuya razón social es UNIÓN TEMPORAL VIAS EL MOLINO; es UNIÓN TEMPORAL VIAS EL MOLINO, con Nit No. 901233234-5, y cuyo representante legal es la señora LENIS PAOLA QUINTERO BARROS.

RECOMENDACIONES

Con lo evidenciado en la visita se puede afirmar que el municipio de El Molino no está cumpliendo con las obligaciones que le fueron conferidas en el Artículo Tercero la resolución N° 3061 del 08 de noviembre de 2019, por tal razón se deben tomar las acciones a que haya lugar desde el punto jurídico teniendo en cuenta los incumplimientos del Municipio de El Molino la resolución N° 3061 del 08 de noviembre de 2019. En virtud de lo manifestado en el presente informe se recomienda suspender los trabajos que se adelantan en la construcción de gaviones en el río Molino.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que el artículo 1º de la ley 1333 de 2009 en su **Parágrafo**. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La Suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

Por consiguiente, esta Corporación impondrá al MUNICIPIO DE EL MOLINO y a la firma **UNIÓN TEMPORAL VIAS EL MOLINO** . una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente





a la ejecución del contrato No. CO 07 DEL 30 NOVIEMBRE DE 2018 cuyo Objeto es MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL MOLINO - EL PORTÓN, MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al MUNICIPIO DE EL MOLINO, LA GUAJIRA y a la firma UNIÓN TEMPORAL VIAS EL MOLINO, medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la ejecución del contrato No. CO 07 DEL 30 NOVIEMBRE DE 2018 cuyo Objeto es MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL MOLINO - EL PORTÓN, MUNICIPIO DE EL MOLINO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá hasta que desaparezcan los motivos que dieron lugar a la misma de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección Territorial del sur de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Alcalde Municipal de El Molino y al representante legal de la firma UNIÓN TEMPORAL VIAS EL MOLINO.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección Territorial sur de esta corporación comunicar al Alcalde Municipal, personero Municipal, al comandante de policía y ejército de la correspondiente jurisdicción de El Molino, La Guajira, para el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas los informes técnicos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo y ordéñese una visita pasado 10 días de comunicada la respectiva actuación.

ARTICULO SEXTO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

18 DIC 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: C Zarate
Aprobó: E Quintero